CAS. N° 5191-2008 HUAURA

Lima, veintitrés de Marzo del dos mil nueve.-

VISTOS; y <u>ATENDIENDO</u>:-----

Primero.- El recurso de casación interpuesto por el demandado Hernán Conrado Arévalo Carreño, cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo satisface el requisito previsto en el inciso 1° del artículo 388 del Código citado.-----Segundo.- El recurrente ampara su pretensión impugnatoria en la causal prevista en el inciso 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, refiriendo los siguientes agravios: i) Señala que la actora no ha acreditado la propiedad sobre el inmueble sub litis, pues "la demandante no solamente debía acreditar la existencia del bien, sino que éste le pertenece"; ii) Asimismo, que durante el proceso la demandante "no ha acreditado ser la heredera de don Lucio Heraclio Mandamiento Díaz, máxime si en la Audiencia Única de fecha veintitrés de abril del dos mil ocho, no se admitió dicho medio de prueba ofrecido de manera extemporánea"; iii) Señala finalmente, que el Colegiado Superior no resolvió su "petición de revisión de la acreditación de legítima de don Lucio Heraclio", pues "la demandante no cumplió con el requerimiento del juzgado de adjuntar el original o la copia legalizada de la resolución que la reconocía como heredera".-----**Tercero**.- En principio, el recurso de casación es un medio impugnatorio con carácter extraordinario y formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema. En ese sentido su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando la causal CAS. N° 5191-2008 HUAURA

pertinente la que debe ser desarrollada conforme a las exigencias que establece el artículo 388 del ordenamiento procesal civil.-----Cuarto. - Examinada la denuncia, en cuanto al agravio referido en el punto i), el recurrente pretende que este Supremo Tribunal efectúe un reexamen de los medios probatorios y de la conclusión fáctica en sede casatoria, lo que no resulta amparable en esta vía impugnatoria extraordinaria. Respecto al punto ii), se tiene que a fojas ciento cuarenta y tres corre la resolución emitida por el A-quo, mediante la cual requiere de oficio a la demandante, la prueba que acredite su condición de heredera, al amparo del artículo 194 del Código Procesal Civil, por lo que tratándose de una prueba de oficio, mal puede cuestionarse la condición de medio probatorio extemporáneo. A mayor abundamiento, debe precisarse que la resolución de fojas ciento cincuenta y seis que declaraba nulo lo actuado hasta fojas noventa y seis, excluyó expresamente todo efecto nulificante sobre la resolución que requería oficiosamente la prueba, y el medio probatorio presentado por la demandante. En cuanto al punto iii), que se encuentra en conexión lógica con lo expresado líneas atrás, este Supremo Tribunal debe destacar que tal alegación tiene por finalidad enervar la valoración de un medio probatorio, lo que como se ha expresado, no resulta atendible en vía casatoria; a ello debe agregarse que el recurrente no cuestionó en su oportunidad la incorporación de tal medio probatorio al proceso.-----Por los fundamentos expuestos, no habiéndose satisfecho la exigencia del apartado 2.3 del inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, es de aplicación lo preceptuado por el artículo 392 del mismo cuerpo normativo: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Hernán Conrado Arévalo Carreño, obrante a fojas doscientos veintiuno; **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo

CAS. N° 5191-2008 HUAURA

responsabilidad; en los seguidos por doña Rosa Albina Mandamiento Bernal de Castro, sobre desalojo por ocupación precaria; actuando como Vocal Ponente señor Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDRODO DELGADO

jd.